



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: SAÚL ELIECER AGUILAR COTES Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00028-00

EL señor SAÚL AGULAR CORTES y Otros en nombre propio han incoado demanda en ejercicio del medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada cumplir lo dispuesto en el artículo 298, de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 5 artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la Ley 715 de 2001, artículo 19 de la Ley 1942 de 2018, artículo 2.2.4.1.2.2.7 del Decreto 1082 de 2015, artículo 28 de la Ley 1530 de 2012 y proceda a sanear todas las irregularidades y vicios que presentan los procedimientos administrativos provenientes del contrato interadministrativo 063 fechado 18 de octubre de 2013 que impiden el cumplimiento del plan de mejora conforme a los reparos hechos por el Departamento Nacional de Planeación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita una vez sean subsanadas las irregularidades y vicios por parte del Departamento de La Guajira, específicamente la validación de todos los soportes que dan cuenta del cumplimiento la actividad establecida en el plan de mejora correspondiente al proyecto "FORMULACION DESARROLLO EMPRESARIAL TODO EL DEPARTAMENTO, LA GUAJIRA CARIBE identificado con el BPIN 2012002440019", se le ordene al Departamento de la Guajira en cabeza del señor Gobernador o quien haga sus veces, en el marco del inciso segundo del artículo 2.2.4.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015,

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: SAÚL ELIECER AGUILAR COTES Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00028-00

Página 2 de 2

hacer la solicitud del levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2793 fechada 19 de julio de 2016 enviado a la mayor brevedad posible los soportes del cumplimiento del plan de mejora, al correo electrónico procedimientopreventivo@dn.gov.co o a la Calle 26 # 13 – 19 en Bogotá.

A su vez en concordancia a lo anterior; se le ordene al Departamento de la Guajira en cabeza del señor Gobernador o quien haga sus veces, se sirva darle cumplimiento administrativo a la Resolución 142 del 2019 de la Gobernación de la Guajira en el siguiente sentido:

- a. Crear el fondo de capital semilla como una cuenta bancaria
- b. Una vez levantada la medida preventiva de suspensión de giros impuesta en la resolución No. 2793 fechada julio 19 de 2016, proceder inmediatamente girar dichos recursos al fondo de capital semilla Guajira
- c. Una vez dichos recursos sean consignados al Fondo de Capital Semilla Guajira emprendedora Akumajaa proceder a ejecutar los proyectos relacionados
- d. Ordenar a la gobernación de La Guajira reglamentar el funcionamiento del Fondo de Capital Semilla Guajira emprendedora Akumajaa

CONSIDERACIONES

En virtud de lo previsto en el artículo 87 de la Carta Política toda persona está facultada para acudir ante la autoridad judicial con el fin de obtener decisión que conlleve al efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, estatuyendo además que, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La ley 393 de 1997 que desarrolló el anterior precepto constitucional, estableciendo que la acción de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivas normas jurídicas con fuerza material de ley o de actos administrativos (art. 1°).

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: SAÚL ELIECER AGUILAR COTES Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00028-00

Página 2 de 2

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento judicial idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (RENUENCIA)**

Al respecto la Ley 393 de 1997, que regula las acciones de cumplimiento, establece en su artículo 8, como requisito de procedibilidad la prueba que la autoridad accionada se haya constituido en renuencia frente al reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo por parte del actor, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La misma disposición normativa en su artículo 12, estatuye que: *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**”*

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido: **i)** expresamente ratifica el incumplimiento o, **ii)** si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella.

A su turno el artículo 146 en concordancia con el 161, numeral 3º del C.P.A.C.A., preceptúa que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: SAÚL ELIECER AGUILAR COTES Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00028-00

Página 2 de 2

De conformidad con lo anterior, corresponde a los demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción.

Resulta oportuno resaltar, que el requisito de la renuencia para la procedencia de la acción de cumplimiento contempla el estudio de dos aspectos a saber: **i)** De un lado, la reclamación del cumplimiento y, **ii)** de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i)** La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii)** El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii)** La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

En el caso bajo estudio no asoma prueba relativa a la presentación de una petición por parte de los actores ante la entidad demandada, encaminada a poner de presente lo aquí pretendido.

De acuerdo entonces con nuestro ordenamiento jurídico es requisito de procedibilidad, la prueba que la autoridad accionada se haya constituido en renuencia frente al reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo por parte del actor, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, requisito este que al no encontrarse

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: SAÚL ELIECER AGUILAR COTES Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00028-00

Página 2 de 2

acreditado, lleva al despacho a la decisión de proceder al rechazo de plano de la demanda, en virtud de lo normado en el artículo 12, inciso primero de la ley 393 de 1997.

RESUELVE:

1. Rechazar el Medio de Control de la referencia, de conformidad con la consideración que antecede.
2. Por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba16629a53474706bc42fe5484e1109f90192c37ca0fd0d68923f2d98a7dad2

Documento generado en 25/02/2021 04:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>